

ORDENANZA N° 743/94

Modifica arts. De la Ords. 626/93 y 627/93.
Sanción: 15/12/94.

VISTO:

Los artículos 38 y 219 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84 y la Ordenanza Fiscal N° 626/93 y Ordenanza Impositiva N° 627/93, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente realizar algunas modificaciones en la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente a fin de ajustarlas a las prescripciones del denominado Pacto Fiscal y atender distintos aspectos parciales en la tributación.

Que en virtud de lo expresado precedentemente deben adecuarse las disposiciones relativas a la prescripción de acciones y a la determinación y pago de las obligaciones fiscales a lo dispuesto en la materia por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que la valuación fiscal de los bienes inmuebles para la determinación de los tributos municipales se encuentra desactualizada, no coincidiendo con los valores prescriptos por la Ley de Valuaciones Fiscales (Ley 118 y su modificatoria Ley 419), situación que provoca iniquidad y confusión entre los contribuyentes.

Que los importes de las tarifas correspondientes al Impuesto a los Automotores se encuentran sensiblemente retrasados respecto a los correspondientes a otras jurisdicciones del país.

Que por razones de equidad y rendimiento Impositivo debe tender a imponer los impuestos en base a los elementos que permitan medir con justeza la capacidad contributiva de los administrados y a ese objetivo atiende el cambio de la base imponible del Impuesto a los Automotores.

Que es necesario determinar los valores de imposición de la Tasa de Seguridad Inspección e Higiene en base a una efectiva prestación de servicio por parte del Municipio.

Que se debe precisar con mayor rigurosidad los alcances de la exención dispuesta para jubilados y pensionados.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA
LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Modifícanse los artículos 69º, 93º, 109º, 146º, 147º, 178º, 179º, 180º, 183º, 184º, 185º, 188º, 190º, los incisos 2), 6), 11) e inclusión del inciso 12) en el art. 192º del texto ordenado año 1993 anexo a la Ordenanza N° 626/93, los que quedarán redactados como sigue:

Artículo 69.- las acciones y poderes del Municipio para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos, intereses y multas regidos por esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas, prescriben a los diez (10) años. La acción de repetición de los tributos Municipales prescribe también dentro del mismo plazo.

En ambos casos el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la Declaración Jurada, el documento que la sustituya o el ingreso del tributo.

Artículo 93º.- Por los servicios de Inspección de Seguridad e Higiene en los comercios, industrias y empresas de prestación de servicios públicos o privados,

cualquiera sea la naturaleza jurídica del titular, tributarán periódicamente esta tasa pagando el monto que surja de la valorización de las inspecciones efectivamente realizadas por el personal dependiente de la Municipalidad de Río Grande, de acuerdo a los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

Establecer como máximo por mes dos inspecciones por cada local comercial, industrial y/o de empresa de prestación de servicios públicos o privados.

Cuando de las inspecciones efectivamente realizadas surgiera la necesidad de reinspecciones, éstas tributarán un cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa que le correspondiere.

En todos los casos, conforme a las características propias de cada actividad y establecimiento, la inspección versará sobre todas las incumbencias de Seguridad e Higiene, como lo reglamente el D.E.M.

Artículo 109º.-Son contribuyentes y/o responsables de este tributo, los siguientes:

a) a) Los permisionarios y agencias de publicidad.

b) b) Los comprendidos en el art. 83º de la presente, cuando realicen directamente publicidad fuera de su domicilio, fachada o ámbito de su local comercial.

Artículo 146º.- Los vehículos denominados automóviles, camionetas de uso particular y jeep, pagarán un impuesto anual calculado sobre la base de la valuación de los mismos y cuya alícuota establezca la Ordenanza Impositiva. A tales efectos la Dirección de Rentas Municipal confeccionará y publicará como Anexo al acto administrativo que corresponda una TABLA ANUAL determinando el valor imponible de automóviles y camionetas para cada marca, modelo y año de fabricación, aplicando una tasa de amortización del diez por ciento (10%) anual lineal, para la determinación de los valores de los nueve años anteriores al actual. Cuando durante el transcurso del ejercicio fiscal se incorporen otros vehículos no previstos en la TABLA ANUAL, la Dirección de Rentas Municipal instrumentará los medios necesarios para su incorporación inmediata a la misma mediante los actos administrativos correspondientes.

Artículo 147º.- Los vehículos denominados camionetas,, pick-up, camiones y acoplados, destinados al transporte de carga, y los vehículos de transporte de pasajeros, se clasificarán en las categorías que de acuerdo a su peso, modelo y capacidad de carga neta, establezca la Ordenanza Impositiva. Para este tipo de vehículo se admitirá el ascenso de categoría. El descenso únicamente cuando se concrete una modificación en su estructura original.

Se admitirá además su transformación en vehículos de otros tipos, según la clasificación de las categorías.

Artículo 178º.- Por la prestación de los servicios de agua potable a través de redes domiciliarias o por cualquier otro medio, por prestación de servicios de Red Cloacal y de desagüe cloacal a vivienda familiares, comercios, industrias, servicios, instalaciones fijas ubicadas en la vía pública o todo otro tipo de inmuebles o parte de inmuebles, cualquiera sea su destino o uso, abonarán bimestral o mensualmente, según esté dispuesto, las tasas establecidas en el presente título, cuyo valor lo determinará la Ordenanza Impositiva.

Son inmuebles o parte de inmuebles servidos, aquellos que, ocupados estén ubicados con frente a redes distribuidoras de agua o colectoras de desagües cloacales, o que estén situados dentro de las cuencas afluentes a conductos de desagüe pluvial, aún cuando los mismos carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas, éstas no se encontraran conectadas a las redes internas.

Artículo 179º.- Los inmuebles o parte de inmuebles según su uso o destino, se clasificarán en las siguientes categorías:

1) 1) Categoría "Primera", comprende a los inmuebles o fracción de los mismos servidos y destinados a vivienda familiar, edificios públicos y entes sin fines de lucro.

2) 2) Categoría "Segunda", comprende los inmuebles o fracción de los mismos servidos y destinados a actividades comerciales, industriales y de servicios.

La Dirección de Obras Sanitarias Municipal resolverá la inclusión en algunas de estas categorías de aquellos inmuebles que por sus características no se encuadren de manera precisa en esta clasificación”.

Artículo 180º.- Los inmuebles o fracción de inmuebles servidos pertenecientes a las categorías indicadas en el artículo anterior, se aplicará un coeficiente de destino, conforme al siguiente detalle:

Categoría	Coeficiente
Primera	1,00
Segunda	1,10

Artículo 183º.-Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 182º y si hubiesen liquidado tasas por un importe menor al que correspondiere, se procederá a la reliquidación de dichas tasas con más su actualización si correspondiere y los intereses, desde la fecha cierta de la transformación, modificación o cambio de destino, hasta la comprobación, por parte de la Dirección de Obras Sanitarias Municipal.

Si de la referida reliquidación surgiera una diferencia a favor de la Municipalidad de Río Grande, se aplicará una multa igual al doce por ciento (12%) de dicha diferencia.

Si de la reliquidación surgiera una diferencia a favor del propietario, se acreditará a cuenta de futuros pagos en concepto de servicios a prestar por la Dirección de Obras Sanitarias.

Artículo 184º.- Todo inmueble o parte de inmueble, tributará por cada servicio el monto de tasas bimestral determinado en función de la superficie del terreno, del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio y superficie cubierta total, suma de las superficies cubiertas de cada una de las plantas que componen la edificación mencionada.

Para la determinación del monto de la tasa bimestral se procederá a multiplicar la superficie del terreno por la tarifa que determine la Ordenanza Impositiva y por los coeficientes “Z” y “K”.

Para los inmuebles servidos habitables, el monto de la tasa resultará de la suma de la cifra determinada según el párrafo anterior más la obtenida por el producto de la superficie cubierta total por la tarifa respectiva que establezca la Ordenanza Impositiva y por los coeficientes “E”, “Z” y “K” correspondientes, según el siguiente cálculo de cuota:

$$[(St \times Tst) + (Sc \times Tsc \times “E”)] \times “Z” \times “K” = Vcb$$

Siendo el significado de cada abreviatura la siguiente:

St = Superficie del terreno

Sc = Sumatoria superficies cubiertas

Tst = Tarifa de servicio de terreno

Tsc = Tarifa de servicio por superficie cubierta

Vcb = Valor cuota bimestral

Artículo 185º.- Denominase coeficiente “E” al determinado en función del tipo de edificación según detalle y cuyo valor fija la Ordenanza Impositiva:

- | | | |
|----|----|------------------------------------|
| A) | A) | De lujo y muy buena |
| B) | B) | Buena, Buena económica y económica |
| C) | C) | Muy económica |

Artículo 188º.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la instalación obligatoria de medidores para la provisión de agua potable a los inmuebles del Ejido Municipal de oficio, o a petición de quienes estén interesados.

Artículo 190º.- Para los inmuebles o parte de inmuebles servidos con servicio medido de agua, serán de aplicación las tarifas indicadas en el artículo anteriores. Sobre tales inmuebles no serán de aplicación lo establecido en el artículo 184º.

Artículo 192º.- La Ordenanza Impositiva fijará los montos de las siguientes tasas por servicios de Obras Sanitarias que se detallan:

2) Tasas por servicios de provisión de agua para la construcción de pavimentos y solados en general, incluida la destinada a bebida e higiene del personal de obra, servicios prestados por Obras Sanitarias Municipal a pedido de los interesados, liquidando a la empresa y/o propietario el monto de la tasa mensual resultante de la tarifa por metro cuadrado que establezca la Ordenanza Impositiva para el tipo de construcción, multiplicada por el coeficiente "K", y por la cantidad de metros cuadrados a ejecutar.

La fijación de las tarifas de esta tasa será dispuesta de conformidad a la siguiente clasificación:

a) Construcción de calzadas de hormigón o con base de hormigón, con elaboración del hormigón en obra.

b) b) Construcción de aceras y solados de mosaicos alisados de mortero.

c) c) Construcción de cordón cuneta de hormigón con elaboración del hormigón en obra.

d) d) Las tarifas de las construcciones previstas en los puntos a) y c) precedentes, son el treinta por ciento (30%) menor cuando la elaboración del hormigón se realiza fuera del lugar de obra.

6) Tasa por el servicio de conexiones domiciliarias a red externa de agua potable corriente, prestación que será efectuada por Obras Sanitarias Municipal a solicitud del propietario liquidando y cobrando cada una de ellas al momento de realizarla y por única vez, de acuerdo a los montos que establezca la Ordenanza Impositiva, según el diámetro del caño de entrada, multiplicándolo por el coeficiente "K". En este servicio se incluye la instalación del medidor de agua.

La conexión domiciliar de agua potable a casas de familia, hospitales públicos, establecimientos periféricos de salud pública y establecimientos educacionales, no serán desconectadas bajo ningún concepto que no sea a petición del propietario o autoridad interesada en la prestación del servicio, o de acuerdo a la reglamentación que fije la Dirección de Obras Sanitarias municipal.

Las restantes conexiones domiciliarias serán desconectadas por Obras Sanitarias Municipal, luego de dos bimestres de servicios prestados vencidos e impagos y no podrán ser reconectadas si no media cancelación de todo monto adeudado a la Municipalidad, a la fecha de ejecución y previo pago de la tasa de reconexión cuyo monto es igual al cincuenta por ciento (50%) de la correspondiente a conexión.

La instalación de medidores de agua en conexiones domiciliarias preexistentes tributará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva.

La reparación por rotura de caños solicitadas por el o los propietarios de inmuebles servidos y realizados por la Dirección de O.S.M. tributará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva.

11) Toda instalación sanitaria a realizarse en inmuebles del ejido Municipal, cualquiera sea la naturaleza jurídica del inmueble y de su propietario y/o constructor, obliga a éstos a presentar a la Dirección de Obras Sanitarias Municipal, previo a la iniciación de obras, los planos correspondientes para su aprobación, pagando simultáneamente los derechos de aprobación de planos e inspección de obras que fije la Ordenanza Impositiva.

La construcción o modificación clandestina de instalaciones sanitarias detectadas por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal obliga solidariamente al propietario y al constructor del inmueble en que se realizaron, a presentar perentoriamente el plano sanitario correspondiente y el pago simultáneo de los derechos de aprobación de planos e inspección de obra, ambos multiplicados por el coeficiente un entero con cincuenta centésimos (1.50).

12) La tasa por servicio de análisis de agua potable realizada en planta, por laboratorio de la Dirección de O.S.M. tributará el monto que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 2º) Sustitúyase los incisos d) del art. 166º, c) del art. 176º y a) del art. 193º del texto Ordenado anexo a la Ordenanza N° 626/93, que quedará redactadas como sigue:

Artículo 166º.- Están exentos del impuesto establecido por el presente título:

...

d) Los jubilados y pensionados que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance a ingresos superiores al de la Jubilación fueguina de arraigo.

Artículo 176º.- Están exentos al pago de la tasa del presente título:

...

c) Los jubilados y pensionados que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance a ingresos superiores al de la Jubilación fueguina de arraigo.

Artículo 193º.- Están exentos del pago de la tasa:

...

a) a) Los jubilados o Pensionados que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente cuyo grupo familiar conviviente no alcance a ingresos superiores al de la Jubilación fueguina de arraigo.

ARTICULO 3º) Derogar los arts. 94º, 96º, 97º, 98º y 191º del texto ordenado en 1993 anexo a la Ordenanza N° 626/93.

ARTICULO 4º) Ratificase a partir del Ejercicio Fiscal Año 1995, las disposiciones cometidas en la Ordenanza Impositiva, texto ordenado en 1993, que consta como Anexo a la Ordenanza N° 627/93 y sus modificaciones, con excepción de los artículos 33º y 34º, dado su carácter transitorio, y en todo lo que no fuera derogado u objeto de modificación por la presente.

ARTICULO 5º) Modificase los artículos 1º, 4º, 7º, 9º, 12º inciso a), 14º, 15º, 16º, 17º, 19º, 22º, 23º, 26º y 27º del texto ordenado en 1993 anexo a la Ordenanza N° 627/93, que quedará redactado como sigue:

Artículo 1º.- Rige la presente Ordenanza Impositiva a partir del 1º de enero de 1995, conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 4º.- FIJANSE los valores de la tasa retributiva por servicios de inspección, seguridad e higiene por cada inspección según el siguiente detalle:

- a) Desde 01 m2.....hasta 50 m2.....\$ 15.=
- b) Desde 51 m2.....hasta 100 m2.....\$ 20.=
- c) Desde 101 m2.....hasta 200 m2.....\$ 25.=
- d) Desde 201 m2..... hasta 500 m2.....\$ 30.=
- e) Más de 500 m2.....\$ 35.=

Artículo 7º.- Los Contribuyentes y/o Responsables comprendidos en el artículo N° 105 del texto ordenado en 1993 anexo a la Ordenanza N° 627/93, tributarán los siguientes valores:

1) 1) Carteles en la vía pública o visibles en ésta, por m2

- a) Por año \$ 20.=
- b) Por Semestre \$ 10.=
- c) Por mes o Fracción \$ 6.=

2) 2) Publicidad por altavoces y difusión de música ambiental

- a) Por año \$180.=
- b) Por Semestre \$ 90.=
- c) Por mes o fracción \$ 16.=
- d) Por día \$ 2.=

3) 3) Publicidad o propaganda de actividad no alcanzada por otros tributos municipales, por metro cuadrado:

Por año	\$ 50.=
Por semestre	\$ 30.=
Por mes o fracción	\$ 18.=
4) Propaganda mural, por fijación de afiches, por millar	\$ 14.=

Artículo 9º.- Los derechos de oficina se abonarán por quien solicite la prestación de servicios administrativos municipales que certifiquen o reconozcan aptitudes del peticionante conforme a los montos establecidos a continuación:

1.- Por los derechos generales de oficina para los siguientes casos se abonarán:

- a) Por cada emisión de Libreta Sanitaria.....\$ 15.=
- b) Por cada renovación de libreta sanitaria..... \$ 5.=
- c) Por otorgamiento de carnet de alternadora.....\$ 30.=
- d) Por cada renovación de carnet de alternadora.....\$ 5.=
- a) a) Por otorgamiento de carnet de conductor válido por cinco años.....\$ 50.=
- b) b) Por otorgamiento de carnet de conductor, a menores entre 16 y 18 años, para conducir exclusivamente ciclomotores de hasta 50 cm³ y motocicletos, válido por dos años.....\$ 20.=
- c) c) Por otorgamiento de carnet de conductor de motocicletas, motos, motonetas, triciclos y similares.....\$ 40.=
- d) d) Por constancia de baja automotor de otra jurisdicción.....\$ 25.=
- e) e) Por constancia de baja de automotores de esta Jurisdicción.....\$ 12.50
- f) f) Por confección de acta de compromiso.....\$ 10.=
- g) g) Por cambio de unidad afectada al transporte de pasajeros.. \$ 10.=
- h) h) Por baja de unidad afectada al transporte de pasajeros..... \$ 8.=
- i) i) Por permisos especiales de tránsito de unidades afectadas al transporte de pasajeros.....\$ 10.=
- j) j) Por el otorgamiento de altas y bajas de choferes auxiliares de transporte de personas.....\$ 5.=
- ñ) Por recepción de trámites de cambio de domicilio, denominación comercial o razón social de habilitados.....\$ 20.=
- o) Por certificar la inexistencia de habilitación comercial o que no registra actividad comercial.....\$ 10.=

2.- Por líneas municipales y niveles de terrenos cuando no mediare trámite de permiso de construcción, se abonarán los siguientes montos:

- a) a) Por la fijación de línea municipal con estaqueo de terreno, \$ 30.=
- b) b) Por la fijación de niveles con estaqueo sobre la línea municipal \$ 15.=

3.- En los siguientes casos, siempre que no medie trámite de permiso de construcción, se abonarán los montos que se indican:

- a) a) Por certificar los datos catastrales de un inmueble \$ 10.=
- b) b) Por certificar la numeración domiciliaria \$ 5.=
- c) c) Por certificar la aptitud técnica edilicia para habilitación comercial \$10.=
- d) d) Por inspección y emisión de certificado final o parcial de obra \$ 10.=
- e) e) Por certificar las medidas perimetrales de un inmueble con sus correspondientes anchos oficiales de las propiedades que lo circundan, en copia de plano índice \$ 5.=
- f) f) Por cada consulta al Registro Catastral Municipal de un inmueble o parcela de actualizaciones relacionadas con mensuras particulares no caducas \$ 5.=
- g) g) Por cada fotocopia de la plancheta catastral \$ 1.=
- h) h) Por cada módulo de copia heliográfica del plano de un inmueble contenido en el archivo general . \$ 2,50

- i) Por cada módulo de copia del plano del ejido urbano \$ 5.=
- j) Por cada inspección y visación de planos y mensuras con o son modificación del estado parcelario según corresponda:
- | | |
|---|---------|
| i.1) Una parcela | \$ 20.= |
| i.2) De dos a cinco, por parcela | \$ 15.= |
| i.3) De seis a diez, por parcela | \$ 12.= |
| i.4) De once a veinticinco, por parcela | \$ 11.= |
| i.5) De veintiséis en adelante | \$ 10.= |

Artículo 12º.- Los derechos de espectáculos públicos se fijan conforme a las siguientes tasas y aforos de acuerdo a las categorías que se detallan:

- a) Whiskerías, Boites, Cabarets, Confiterías Bailables y Variedades sin venta de entradas, monto anual.....\$250,00
 Con venta de entradas se aplicará el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las entradas vendidas.

Los derechos del presente Título no excluyen a los que correspondan por los Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene.

Artículo 14º.- Fíjense el impuesto anual para los vehículos denominados automóviles y camionetas de uso particular, radicados en la ciudad de Río Grande, aplicando la alícuota del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%) sobre los valores imponible establecidos en la tabla anual según lo dispuesto en el art. 146º de la Ordenanza Fiscal.

Para los automotores no incluidos en las categorías de automóviles y camionetas de uso particular, fíjense los montos del tributo para cada una de las escalas de vehículos automotores radicados en la ciudad de Río Grande de acuerdo a la clase, modelo y peso imponible, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 147º de la Ordenanza Fiscal y detallados en los siguientes Anexos que forman parte integrante de la presente:

- 1) 1) ANEXO I – Camiones, camionetas afectadas al transporte de carga, furgones y similares.
- 2) 2) ANEXO II – Colectivos y similares.
- 3) 3) ANEXO III – Traillers, acoplados, semirremolques y similares.
- 4) 4) ANEXO IV - Casillas rodantes sin autopropulsión.
- 5) 5) ANEXO V – Motocicletas, motos, motonetas, cuatriciclos, triciclos y similares.

El peso imponible es el peso en orden de marcha o peso neto del vehículo, más la carga máxima transportable, según el destino para el cual fue fabricado y carrozado conforme está determinado en el manual o certificado de fábrica. Cuando se trate de equipos importados, será determinado por la Dirección de Rentas Municipal en aplicación de las normas nacionales del transporte vial.

En todo momento la Autoridad de Aplicación podrá disponer que un vehículo sea pesado cuando se estime que el valor declarado no corresponde al real.

Las motocicletas, motos, motonetas y similares no carrozadas para transportar cargas, tributarán de acuerdo a la capacidad del motor (cilindradas en CC y modelo).

Las casas rodantes y casillas autopropulsadas tributan según el vehículo en que se encuentren montadas. El Anexo IV fija el tributo para las casillas sin autopropulsión, conforme al peso neto de las mismas. La unidad de tracción de los vehículos semirremolques, es un vehículo independiente que tributa conforme a su peso neto por los valores dispuestos en el Anexo I.

Artículo 15º.- Fijase para el cálculo de este tributo la escala de valuaciones fiscales y sus alícuotas por mil, de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal vigente, según el siguiente detalle:

- A) A) Inmuebles urbanos y suburbanos, con mejoras:

ESCALA DE VALUACIONES

Desde	Hasta	Alicuota 0/00
-------	-------	---------------

\$ 1.=	\$ 4.600.=	Exento
\$ 4.601.=	\$ 9.100.=	0,315
\$ 9.101.=	\$ 18.200.=	0,630
\$ 18.201.=	\$ 36.800.=	0,945
\$ 36.801.=	\$ 49.000.=	1,260
\$ 49.001.=	\$ 91.000.=	1,575
\$ 91.001.=	\$ 182.000.=	1,890
\$182.001.=	\$ 273.000.=	2,205
\$273.001.=	\$ 363.000.=	3,150
\$ 363.001.=	en adelante	5,040

B) Baldíos:

ESCALA DE VALUACIONES

Desde	Hasta	Alicuota 0/00
\$ 1.=	\$ 2.400.=	Exento
\$ 2.401.=	\$ 7.200.=	6,30
\$ 7.201.=	\$ 14.000.=	7,56
\$ 14.001.=	\$ 24.000.=	10,08
\$ 24.001.=	\$ 73.000.=	12,60
\$ 73.001.=	en adelante	15,75

Artículo 16º.- Rige para el cálculo del monto del tributo, la valuación catastral dispuesta por el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La tributación mínima anual se establece en \$ 40.= (PESOS: CUARENTA)

Artículo 17º.- Fijase como base de cálculo de este tributo las mismas normas contenidas en los artículos Nº 15º y 16º, precedentes, estableciéndose las siguientes alícuotas por mil, para cada servicio:

- a) a) Por barrido, limpieza y recolección de residuos.....1,89 o/oo
- b) b) Por conservación de la vía pública.....1,01 o/oo

La tributación mínima anual se establece en \$ 60.= (PESOS: SESENTA)

Artículo 19º.- Fijase los montos anuales de este tributo, por unidad, según la capacidad de transporte, de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal vigente:

- a) a) Hasta 5000 kgs \$ 70.=
- b) b) Más de 5.000 kgs \$ 120.=

Artículo 22º.- Fijase el valor del coeficiente "K", según lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal vigente, en cinco con sesenta centésimos (5,60).

Fijase el valor del coeficiente "E" dispuesto por la Ordenanza Fiscal vigente según el siguiente detalle:

- A) De lujo y muy buena 2,50
- B) Buena, buena económica y económica 1,80
- C) Muy económica 1,00

Artículo 23º.- Fijase el monto de facturación mínima por bimestre, por la prestación del servicio de agua potable, cloaca y pluvial en \$ 15.= (PESOS. QUINCE).

Para el servicio medido de agua potable fíjase el consumo mínimo de facturación según el siguiente detalle:

- 1) 1) Categoría primera 10 m3.
- 2) 2) Categoría segunda 25 m3.

Artículo 26º.- En los servicios de conexiones domiciliarias a redes sanitarias, el monto por cada una se fija, según el siguiente detalle:

- 1) 1) Por cada conexión domiciliaria de agua, según el diámetro de los caños de entrada, de acuerdo a la siguiente escala de medidas y valores

DIAMETRO DEL CAÑO	IMPORTE
13 mm (1/2")	\$17,60
19 mm (3/4")	\$37,40
25,4 mm (1")	\$66,80
37,9 mm (1 1/2")	\$149,00
50,8 mm (2")	\$268,00
100 mm (4")	\$1037,00

2) 2) Por cada conexión domiciliar de cloacas, según el diámetro de los caños de entrada, de acuerdo a la siguiente escala de medidas y valores:

DIAMETRO DEL CAÑO	IMPORTE
100 ó 110 mm	\$15,15
150 ó 160 mm	\$30,30

3) 3) Por conexión de medidor incluido el medidor:

DIÁMETRO DEL CAÑO	IMPORTE
19 mm (3/4")	\$ 170.=
25,4 mm (1")	\$ 190.=

4) 4) Fíjase la tasa por reparación de roturas efectuada a terceros:

DIÁMETRO DEL CAÑO	IMPORTE
63 mm.	\$ 126.=
75 mm.	\$ 150.=
100 mm.	\$ 200.=
150 mm.	\$ 300.=

5) Fijase la tasa por cada análisis de agua potable realizada a terceros por el laboratorio de la Dirección de Obras Sanitarias Municipal de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal en \$ 15.= (PESOS: QUINCE).

Artículo 27º.- Fijase para los derechos de aprobación de planos e inspecciones de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, los siguientes valores:

Detalle	Hasta 200 m2.	De 200 a 500 m2.	Más de 500 m2.
Aprobación de Plano	\$ 20.=	\$ 40.=	\$ 60.=
Inspecciones	\$ 40.=	\$ 80.=	\$ 120.=

ARTICULO 6º) Derogar el artículo 5º, 11º y el inciso b) del artículo 9º del texto ordenado anexo a la Ordenanza N° 627/93.

ARTICULO 7º) DE FORMA.